



RESOLUCION N°

039

FECHA:

23 MAR. 2018

**EXPEDIENTE No. 013 de 2015**

**LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa N° 013 de 2015 en ejercicio de las facultades legales atribuidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decretos Reglamentarios y la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

Mediante citación N° 0815 se requirió al propietario del establecimiento de comercio de razón social "SERVI LUJOS FIBRA DE VIDRIO" señora Lucero Chávez Herrera asistir a las instalaciones de la Alcaldía Local de los Mártires el día 11 de febrero de 2015, para rendir diligencia de expresión de opiniones para verificar el cumplimiento de la ley 232 artículo 2°. (folio 1).

El día 11 de febrero de 2015 se llevó a cabo diligencia de expresión de opiniones rendida por la señora Lucero Herrera Chávez (folio 2)

El día 6 de abril de 2015, se presentó mediante radicado N° 20151420023452 por la señora Lucero Herrera, documentación del establecimiento comercio incompleta. (folio 6 a 13).

Mediante Resolución N° 237 de 17 de junio de 2015 se formula cargos a la señora Lucero Herrera Chávez propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la dirección calle 5C N° 17-71. (folios 15 a 18).

Por auto de fecha 31 de agosto de 2015, este Despacho decreta pruebas (folio 23). Y posteriormente mediante auto de fecha 1 de octubre de 2015 corre traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión (folio 24).

La Alcaldía Local de los Mártires mediante Resolución N° 650 de 30 de diciembre de 2015 ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la dirección Calle 5C N° 17-71 de razón social "SERVI LUJOS FIBRA DE VIDRIO" (folios 33 a 35). La cual, es debidamente notificada a la propietaria del establecimiento de comercio.

El día 3 de febrero de 2016 mediante radicado N° 20161420007592 se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación (Folios 37 a 40), por parte de la señora Lucero Herrera Chávez, contra la Resolución N° 650 de 30 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución N° 223 de 27 de mayo de 2016, se resuelve recurso de reposición, negándolo por parte de este Despacho, y concediendo el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia (folios 41 a 44). Por lo cual, mediante memorando Radicado N° 20161430009713 de fecha 21 de julio de 2016, es enviado el expediente a segunda instancia, para que fuera resuelto el recurso.

El Consejo de Justicia, mediante Auto N° 378 de 16 de noviembre de 2016 a folio (48) del expediente, devuelve el mismo, ante esta Despacho, indicando que la Resolución N° 650 de 30

126



RESOLUCION N°

039

FECHA:

23 MAR. 2018

de diciembre de 2015, que ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio no está suscrita o firmada por el Alcalde Local y se devuelve para que se subsane esta irregularidad, se notifique y se vuelva a enviar al Consejo de Justicia.

Sobre la Resolución objeto de recurso, se evidencia que nunca se subsana la irregularidad indicada por el Consejo de Justicia, referente, a la firma de la Resolución por parte del Alcalde Wilson Alberto Díaz Ortiz, por lo cual, nunca fue enviada nuevamente a segunda instancia, para resolver el recurso respectivo. El recurso, se interpone el tres (3) de febrero de 2016, por lo cual se tenía hasta el tres (3) de febrero de 2017 para enviarlo a la segunda instancia so pena de pérdida de competencia para dar respuesta al recurso de reposición según lo indicado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previos las antecedentes expuestos dentro del expediente N° 013 de 2015, se encuentra, que el recurso de apelación dentro de esta actuación administrativa, no fue enviado a Consejo de Justicia en término, de conformidad con lo indicado dentro del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

***“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria<sup>1</sup>.” (Negrilla fuera de texto).*

En aplicación del artículo referido, se encuentra que, en el presente caso, no se envió al Consejo de Justicia, para resolver el recurso de apelación dentro del término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso, esto es, dentro del tres (3) de febrero de 2016, hasta el tres (3) de febrero de 2017, periodo, dentro del cual, se debía resolver tanto el recurso de reposición como el de apelación. En consecuencia, como lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se configura la pérdida de competencia para resolver sobre los mismos, por parte de la Administración, y junto con ello, entra a operar el silencio administrativo positivo, con lo cual, se entiende fallado a favor del recurrente el recurso presentado.

<sup>1</sup> Acto Administrativo N° 96 de 15 de febrero de 2016 del Consejo de Justicia. Consejero Ponente: Homero Sánchez Navarro.



RESOLUCION N°

039

FECHA:

23 MAR. 2018

Así las cosas, se evidencia que dentro de la Actuación Administrativa N° 013 de 2015, se configura la falta de competencia de la Administración para decidir el recurso de apelación presentado. En este sentido, el Consejo de Justicia, se ha expresado en varias ocasiones para lo cual ha indicado que:

*"En la presente decisión se estudiará la pérdida de competencia del Consejo de Justicia para decidir el recurso de apelación, de cara a la configuración de la condición establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Respecto al problema jurídico planteado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo.*

(...)

*Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.*

*A su turno la Honorable Corte Constitucional' al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:*

*"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.*

(...)

*El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento.*

(...)

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter*



RESOLUCION N°

039

FECHA:

23 MAR. 2018

sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de 'la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente<sup>2</sup>."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y en aplicación del principio de legalidad, se encuentra que los funcionarios encargados de sustanciar esta actuación administrativa dentro del periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2016 y el 3 de febrero de 2017, permitieron que se configurara, lo que indica el artículo 52 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, al no remitirse en tiempo al Honorable Consejo de Justicia para que se resolviera el recurso de apelación. En ese orden de ideas, debe darse aplicación a lo consagrado en este artículo, con respecto a la configuración del silencio administrativo positivo, el cual, ha sido definido como:

*"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. **Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso.** Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa<sup>3</sup>."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Finalmente, previas las anteriores apreciaciones, se encuentra en primer lugar que, se configura la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo consagrado dentro del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose de esta manera, negligencia por parte de la administración en este periodo de 3 de febrero de 2016 a 3 de febrero de 2017, en enviar en tiempo a segunda instancia el recurso presentado para que fuese resuelto dentro del tiempo del artículo 52 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En segundo lugar, se configura el silencio administrativo positivo por la omisión de la Administración, en dar respuesta al recurrente, por lo cual, se entiende concedido el recurso presentado.

En tercer lugar, ante la vigencia del Nuevo Código de Policía y Convivencia - Ley 1801 de 2016, que deroga la Ley 232 de 1995 y otorga en su artículo 206 la competencia para conocer de las actuaciones sobre actividad económica (establecimientos de comercio), y en su artículo 87 parágrafo 1°, que radica en las Autoridades de Policía, la exigibilidad de la documentación a los establecimientos de comercio. Razón por la cual, ante la falta de competencia de la alcaldía local

<sup>2</sup> Acto Administrativo N° 96 de 15 de febrero de 2016 del Consejo de Justicia. Consejero Ponente: Homero Sánchez Navarro.

<sup>3</sup> Acto Administrativo N° 96 de 15 de febrero de 2016 del Consejo de Justicia. Consejero Ponente: Homero Sánchez Navarro.



RESOLUCION N°

039

FECHA:

23 MAR. 2018

de continuar está presente actuación administrativa o una nueva se enviará a la Autoridad de Policía, para que en cumplimiento del artículo 87 parágrafo 1°, efectúe el control del cumplimiento de los requisitos al establecimiento de comercio ubicado en la dirección calle 5C N° 17-71.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de los Mártires,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar aceptados los argumentos presentados en el recurso de apelación por la recurrente, contra la Resolución N° 650 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación y en consecuencia disponer del archivo definitivo, de la presente actuación administrativa, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de los Mártires y el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**CUARTO:** Desglosar el folio 54 del expediente y remitir a Inspecciones de Policía, con el fin de que se adelante una nueva actuación administrativa en el marco de las competencias asignadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO:** Oficiar al señor Comandante de Estación de Policía, con el fin de solicitarle se sirva efectuar el control correspondiente al establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 5C N° 17-71.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA**  
Alcalde Local de los Mártires

Proyectó: María Paula Toro Espitia/Profesional Universitario Área Políciva Jurídica   
Aprobó: Rafael Soler Ayala/ Coordinador Área Políciva Jurídica 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Los Mártires

EXP. 013-2015

RESOLUCION N° 039

FECHA: 23 MAR. 2018

Se notifico al señor(a) \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año 2018

Firma: \_\_\_\_\_

Se notifico al agente del Ministerio Público \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año 2018

Firma: \_\_\_\_\_